

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informó que la parte ejecutante presentó memorial solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00058-00
EJECUTANTE: GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de julio de 2018¹, confirmada el 18 de julio de 2019² por el Tribunal Administrativo, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por medio de auto del 11 de septiembre de 2020, este resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un monto de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.198.880.215,98), por lo expuesto en la parte motiva.

A través de memorial del 13 de octubre de 2020, la parte ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“1°. Sírvasse ordenar el embargo de las sumas de dinero que el municipio de Ovejas (Sucre), con NIT.800.100.729-1, tiene en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o Corporaciones: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco AV Villas, todos de la ciudad de Sincelejo.

2°. Sírvasse ordenar el embargo de las sumas de dinero que el municipio de Ovejas (Sucre), tiene en las siguientes cuentas del Banco Agrario de Colombia:

¹ Fls.111-118.

² Fls.18-27 del cuaderno de apelación.

Tipo de cuenta	Numero	Nombre de la cuenta
Corriente	11180712102	Municipio de Ovejas Asignaciones Directas SGP
Corriente	463503000636	Municipio de Ovejas Propósito General
Ahorro	4-8350-201483-8	Municipio de Ovejas tributos propios

Solicito a usted se oficie al Gerente de la Institución bancaria mencionada, para que haga los respectivos descuentos y los ponga a disposición de este Juzgado, previa consignación en la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de ésta ciudad, haciéndoles saber que este embargo no se encuentra sujeto a medidas restrictivas de inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial de carácter laboral en firme, en los términos de las sentencias C-1154 de 26 de noviembre de 2008, M.P. Clara Ines Vargas, y en especial la sentencia C-539 de 30 de junio de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde quedó aclarado que La única excepción al principio de inembargabilidad es el cobro compulsivo de sentencias que contengan derechos laborales, tal como ocurre en el caso de mi mandante, por lo tanto resultan embargables todos los dineros que posea la entidad territorial demandada, cualquiera sea su fuente u origen, valga decir, transferencias del Sistema General de Participaciones.

El principio de inembargabilidad NO APLICA en este caso, tal como lo ha sostenido en múltiples y reiteradas sentencias tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, como en el punto inicial quedó explicado en detalle.

3°. Sírvese ordenar el embargo de las sumas de dinero que el municipio de Ovejas (Sucre), tiene por cualquier concepto, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o Corporaciones: Banco Agrario de Corozal (Sucre), Banco de Bogotá de Corozal y Bancolombia de Corozal (Sucre), así como el Banco Agrario de Ovejas (Sucre).

Solicito a usted se oficie a los Gerentes de cada una de la Instituciones Financieras mencionadas, para que hagan los respectivos descuentos y los pongan a disposición de este Juzgado, previa consignación en la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de ésta ciudad.

4°. Sírvese ordenar el embargo y secuestro de los dineros producto del recaudo de los impuestos propios, como predial, industria y comercio, sobretasa a la gasolina, entre otros, hasta por la suma indicada por su despacho.

Para estos efectos sírvese oficiar al señor Tesorero municipal de Ovejas (Sucre), para que realice las retenciones de los dineros correspondientes y los ponga a disposición de su despacho, en las oficinas de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de responder por la omisión a tal orden judicial.”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas y teniendo presente que el ejecutado es un ente territorial, este Despacho trae a colación el artículo 594 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, en el presente asunto si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares contenidas en los numerales 1 y 2 de la solicitud presentada por la parte ejecutante y sólo sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere el ejecutado en los bancos que informa el ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 , teniendo en cuenta la regulación vigente a partir

del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”³ (Subrayas fuera de texto)

“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas la cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediabilmente contra los intereses del ejecutado.”⁴

Como colorario de lo anterior, se negarán las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de los dineros propios o de libre destinación, que no tengan la calidad de inembargables, que posea el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), con NIT.800.100.729-1, en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o corporaciones bancarias, ubicados en la ciudad de Sincelejo y en los municipios de Ovejas y Corozal (Sucre), como seguidamente se detalla:

- Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco Popular, en la ciudad de Sincelejo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

⁴ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

- Banco de Bogotá, en la ciudad de Sincelejo.
- Bancolombia, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco de Occidente, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco BBVA, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco Coomeva, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco Colpatría, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco Davivienda, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco AV Villas, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco Agrario de Corozal (Sucre).
- Banco de Bogotá de Corozal (Sucre).
- Bancolombia de Corozal (Sucre).
- Banco Agrario de Ovejas (Sucre).

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

LIMÍTESE EL EMBARGO EN LA SUMA DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.798.320.323,97).

SEGUNDO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f545803fe6b85cba1dce9998ace4b64c0b66430e05e546b2b32a16966ebd65a9**
Documento generado en 21/10/2020 02:18:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>